

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOLEDAD-ATLANTICO

Soledad, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso : VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado : MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA  
Radicación : 2018-00280-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Entra el presente proceso de la referencia, al Despacho para imprimirle el trámite la solicitud elevada por el apoderado demandado en donde aspira se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, lo actuado en la audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2020, hasta el momento procesal de ordenar la fecha y hora para la celebración de la audiencia numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., con base en los siguientes.

**II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA**

El apoderado de la demandada, alega la causal 3º del artículo 133 del C.G.P., alegando que se vulneró derecho de defensa al realizar la audiencia sin la presencia de la defensa de la parte demandada.

Agrega que el curador no asistió y se negó la solicitud de aplazamiento, siendo lo más obvio brindar las garantías constitucionales y legales a su mandante y aplazar la audiencia.

Aduce que no pudo asistir a la audiencia, simplemente por una urgencia odontológica no pudo, fue intervenido e incapacitado, documentos que –afirma- obran en el expediente.

**III. LA PARTE DEMANDANTE**

Al descorrer el traslado señaló que un día antes de la audiencia el 06 de febrero de 2020, el demandado otorgó poder a un profesional del derecho, y que, al anexarse dicho poder [al expediente] el abogado defensor quedó notificado de todas las actuaciones surtidas inclusive el auto admisorio y la fecha de audiencia conforme al art. 301 del CGP. Considera que no es excusa valida que el abogado del demandado solicitara aplazamiento y manifestara un día previo a la audiencia, que no conocía el proceso, y por ende solicitó copias del expediente, pudiendo obtenerlas inmediatamente, ya que tenía a su disposición el proceso y sus piezas al haber presentado el poder que lo acreditó como nuevo apoderado judicial.

Proceso : Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
 Demandante : Banco Colpatria S.A.  
 Demandado : Sociedad Madermet Industrias Sanatana Ltda  
 Radicación : 2018- 00280-00

Que si bien, nadie está exento de un caso fortuito o una fuerza mayor debidamente acreditado que justifique la inasistencia, es facultativo del juez considerar no viable aplazar una fecha de audiencia, aceptar o rechazar la excusa.

Que el apoderado, ante la “urgencia odontológica” debió sustituir su poder a otro togado para el desarrollo de la audiencia del cual estuvo enterado.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Funda el memorialista su solicitud de Nulidad en la causal contenida en numeral 3º ibídem, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte,

*“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”*

En el sub examine, se observa que admitida la demanda mediante auto del 18 de julio de 2018, se dispuso notificar personalmente a la parte demandada SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA y al señor JAIME SANTANA BARRERA, en la forma prescrita en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. (folio 130).

Luego de evidenciarse el agotamiento de los trámites para la notificación personal en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y por no haber sido posible conforme a las razones indicadas para ello, se ordenó por auto del 15 de enero de 2019, su notificación a través de Edicto Emplazatorio conforme lo preceptuado en el artículo 108 ibidem (folio 145).

Surtido el emplazamiento de los demandados SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA Y JAIME SANTANA BARRERA; en debida forma, se designó Curador Adlitem, al doctor JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, para representar a los demandados, quien el 08 de octubre de 2019, se notificó del auto admisorio de la demanda y posterior a ello, el 15 de ese mismo mes y año, contestó la demanda, formulando la excepción genérica **(folios 158 a 160)**.

Trabada la Litis en debida forma, se convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En ese orden de ideas, y como quiera que dentro de la actuación no hubo necesidad de adoptar medidas de saneamiento que ameritaran un control de legalidad sobre el asunto, se dispuso por auto del 27 de noviembre de 2019, conforme a lo ordenado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el decreto de pruebas, teniendo como tal las documentales y fijó fecha y hora para realizar en audiencia concentradas la inicial y la de instrucción y juzgamiento **(folios 162 vuelta)**.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos de la nulidad, pues, en el caso de marras no se produjo la interrupción del proceso, como quiera que para la fecha de su realización no estaba solicitada, ni acreditada ninguna enfermedad que revista el carácter de grave, y que se hubiere presentado antes de su celebración, de lo cual no se tuvo noticia.

Proceso : Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante : Banco Colpatria S.A.  
Demandado : Sociedad Madermet Industrias Sanatana Ltda  
Radicación : 2018- 00280-00

Solo hasta el 12 de febrero de 2020, es que se aporta incapacidad médica expedida por el Odontólogo Alberto Urquijo, a efectos de justificar su inasistencia a la audiencia del 7 de febrero de 2020.

Ahora bien, a la celebración de esta audiencia se convocó no solo a su apoderado, sino a la parte misma, quien enterada debía acudir a la celebración de la audiencia, para que estuviera a derecho, en cuanto a las posibilidades de una eventual conciliación y para absolver el interrogatorio exhaustivo obligatorio y tampoco lo hizo, quien en esa oportunidad bien pudo expresar la situación ocurrida a su apoderado.

Esta situación de incapacidad resulta extraordinariamente “coincidente” con la solicitud previa de aplazamiento de la audiencia presentada un día antes, la cual fue denegada por el Despacho.

Finalmente cabe decir, que si se llegare a pensar en la procedencia de esta nulidad, la misma fue saneada o convalidada, de conformidad con lo establecido en el artículo 136.3 pues, cuando la causal invocada se funda en interrupción del proceso, se debe presentar dentro de los cinco (5) días siguientes en que haya cesado la causa y como vemos, la incapacidad otorgada al togado de la parte demandada, venció el 11 de febrero de 2020, por lo que tenía los días 12, 13,14, 17 y 18 de febrero de 2020 y la formuló el 19 es decir, de forma extemporánea, por tal virtud quedó saneada, si eventualmente se pensara que operaría.

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de las circunstancias alegadas con la ausencia en la audiencia del curador ad litem, como quiera que las mismas no guardan relación con la causal alegada, sin embargo, se acota que su actuación dentro del proceso cesó, con el apersonamiento directo del mismo, por los demandados que representaba, al haber aquellas otorgado poder a un profesional del derecho de su confianza, con lo cual, culmina el encargo por disposición de la ley(art.56 CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la Nulidad alegada por la parte demandada, a través de su representante judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al doctor RONALD MIGUEL LÓPEZ BARRETO, para representar al señor JAIME SANTANA BARRERA, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

Proceso : Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante : Banco Colpatria S.A.  
Demandado : Sociedad Madermet Industrias Sanatana Ltda  
Radicación : 2018- 00280-00

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e37a83ad4817aad3c1b4ec23b08e6dafb5991ffc8628f28e506d88d2ee446c**

Documento generado en 06/06/2021 09:09:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**